

Consejo Asesor del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California"

Reglamento Interno de Funcionamiento

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento Interno tiene como objeto regular el funcionamiento del Consejo Asesor del Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California," establecido el 28 de noviembre de 1997.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

El Consejo: El Consejo Asesor

El Presidente: El Presidente Ejecutivo del Consejo Asesor

El Secretario: El Secretario Técnico del Consejo Asesor

Los Subconsejos: Los Subconsejos de carácter regional o sectorial, que el Consejo establezca, en los términos y condiciones a que se refiere el presente Reglamento.

El Área Protegida.- El Área de Protección de Flora y Fauna "Islas del Golfo de California"

II. DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 3.- El Consejo es un órgano de colaboración intersectorial cuyo objetivo es asesorar y coadyuvar en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del Área Protegida. Tiene como fin fungir como órgano de consulta, asesoría técnica y emitir recomendaciones a la Dirección del Área Natural Protegida, así como a las dependencias y grupos de los sectores público y privado relacionados con la misma.

Artículo 4.- Los Consejos Asesores tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer y promover medidas específicas para mejorar la capacidad de gestión en las tareas de conservación y protección del área;
- b) Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y, en la evaluación de su aplicación;
- c) Proponer acciones para ser incluidas en el programa operativo anual del área natural protegida;

- d) Promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus zonas de influencia, en coordinación con la Dirección del área natural protegida;
- e) Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en el área natural protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- f) Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y su zona de influencia que pudiera afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales;
- g) Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área;
- h) Sugerir el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes que garanticen el manejo de los recursos financieros, y
- i) Participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación del área natural protegida.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

Artículo 5.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a) Un Presidente Honorario, que recaerá en el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora o, en su caso, en la persona que él mismo designe;
- b) Un Presidente Ejecutivo, que será electo por mayoría de votos en reunión del Consejo;
- c) Un Secretario Técnico, que será el Director del ANP de cada Estado.
- d) Representantes por cada uno de los siguientes sectores:
 - Instituciones académicas y centros de investigación
 - Gobiernos municipales
 - Organizaciones no gubernamentales
 - Organizaciones sociales
 - Iniciativa privada.
 - Propietarios de islas.
 - Usuarios de las islas.
- e) El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, cuando lo considere conveniente.

Artículo 6.- Para los propósitos de este Reglamento se entenderá por:

Gobiernos de los estados.- Representantes de los Gobiernos de los Estados involucrados con el Área Protegida

Organizaciones no gubernamentales.- (ONGs) Organizaciones no lucrativas dedicadas a promover la protección del ambiente, así como el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas de flora y fauna silvestre del país.

Organizaciones sociales.- Organizaciones no lucrativas ligadas directamente al sector social, tales como comunidades, ejidos, pueblos, sociedades cooperativas, entre otros.

Empresas privadas.- Organizaciones empresariales

Artículo 7.- La designación de cada uno de los integrantes del Consejo se hará de la manera siguiente:

- a. El Presidente Ejecutivo será elegido por mayoría de votos en el seno del Consejo
- b. Los representantes de los Gobiernos de los Estados serán elegidos por los Gobernadores de los Estados participantes
- c. Los integrantes en el Consejo por parte de las ONGs y de las instituciones académicas serán elegidos por votación entre representantes de las distintas ONGs e instituciones de cada uno de los estados participantes
- d. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas podrán ser los propios Directivos o quienes ellos designen. Estas organizaciones se integrarán al Consejo a invitación expresa del Presidente del mismo y a solicitud de las interesadas.

IV. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 8.- Para que una institución, organización o particular pueda ser miembro del Consejo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de instituciones y organizaciones, acreditar que se encuentra constituida legalmente, que sus funciones son vigentes y que realiza o ha realizado trabajos en el área protegida
- b. Cuando se trate de una organización no gubernamental, tener ámbito de acción en el área protegida
- c. En el caso de particulares, ser habitante del área protegida o de su zona de influencia, o tener algún vínculo con ella, acreditándolo ante el Consejo.

Artículo 9.- Por cada miembro titular del Consejo habrá un suplente, que deberá satisfacer los requisitos mencionados para el titular. En el caso de particulares, cuando la acreditación sea personal, ésta será intransferible.

CAPÍTULO V. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 10.- Las funciones del Presidente Ejecutivo del Consejo son las siguientes:

- a. Presidir las sesiones del Consejo
- b. Representar al Consejo
- c. Convocar, conjuntamente con el Secretario Técnico, a las reuniones del Consejo
- d. Dar seguimiento a las opiniones, acuerdos y compromisos del Consejo
- e. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que sea necesaria para el mejor funcionamiento del mismo y solución de los problemas presentes en el área
- f. Informar a los consejeros de las notificaciones y gestiones que realice la presidencia
- g. .Presentar, de manera conjunta con el Secretario Técnico, un informe anual de gestiones y actividades dirigido a la CONANP y a los consejeros.

CAPÍTULO VI. DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las reuniones del Consejo
- b. Preparar el orden del día y la convocatoria correspondiente para la celebración de las sesiones del Consejo
- c. Turnar al Consejo o a los Subconsejos, según corresponda, los expedientes sobre los que se solicite su opinión
- d. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo
- e. Levantar las Actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente, el cual llevará al corriente y conservará bajo su responsabilidad
- f. Enviar copias de las Actas a los integrantes del Consejo
- g. Elevar el control y seguimiento de las Actas de las sesiones del Consejo
- h. Registrar y llevar un control de la asistencia de los integrantes del Consejo
- i. Fungir como receptor y emisor de información que requieran consultar los consejeros sobre asuntos del Consejo
- j. Auxiliar al Presidente en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo
- k. Dar seguimiento a los asuntos relacionados con el Consejo y Subconsejos que se establezcan
- l. Coordinar y atender el funcionamiento de los Subconsejos
- m. En general, realizar las tareas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo
- n. Las demás que, en casos especiales, le encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO VII. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 12.- Son obligaciones y responsabilidades de los Consejeros:

- a. Asistir a cada una de las sesiones que el Consejo convoque y permanecer en ellas hasta su término. De no poder asistir el titular, deberá estar presente el suplente
- b. Integrar las propuestas e inquietudes de sus representados y hacerlas del conocimiento del Consejo
- c. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones del Consejo a sus representados
- d. Proporcionar la información necesaria que el Consejo solicite a fin de apoyar y facilitar sus tareas
- e. Atender los asuntos que el Consejo le encomiende.

Artículo 13.- La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiéndose ratificar los nombramientos de aquellos miembros que hayan demostrado su interés y trabajo por la conservación del área protegida. El cargo de miembro del consejo es honorífico y no remunerado, y sólo se podrá renunciar al mismo por causas mayores. Los integrantes del consejo podrán ser removidos del mismo por las razones expresas señaladas en este reglamento.

VIII. DE LA INTEGRACIÓN DE NUEVOS CONSEJEROS E INVITADOS

Artículo 14.- Cuando por alguna razón cualquiera de los sectores integrantes del Consejo decida hacer sustituciones en sus representantes titulares o suplentes, notificará dicha decisión por escrito al Secretario Técnico y los nuevos integrantes deberán ser acreditados por el Consejo y presentados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 15.- Cualquier Institución u Organización que tenga alguna relación con el Área Natural Protegida y desee ser integrante del Consejo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento. La solicitud será analizada por el Consejo, el cual emitirá su dictamen de aceptación o rechazo.

Artículo 16.- Cuando el Consejo lo considere oportuno, podrán participar en las sesiones del mismo representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública, de los sectores privado y social, así como de las organizaciones e instituciones miembros de los sectores que lo integran, en calidad de invitados permanentes o eventuales, a fin de obtener mayor información y enriquecer las opiniones y aportaciones, los cuales asistirán con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IX. DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 17.- Cada Consejo Asesor deberá proponer anualmente la agenda de reuniones ordinarias y podrá convocar, a través del Secretario y a petición de sus miembros, reuniones extraordinarias.

Artículo 18. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año, en la fecha y hora que acuerden los miembros del Consejo, debiéndose citar a los integrantes del mismo por escrito y por conducto del Presidente y el Secretario, con una anticipación no menor de quince días.

Artículo 19.- En el citatorio de la reunión se hará saber la orden del día, y será acompañado por los documentos e información correspondiente a los asuntos que serán tratados en la sesión. En las sesiones se tratarán los puntos expresos contenidos en la orden del día, entre los cuales deberán comprenderse los siguientes:

- a. Lista de asistencia y declaratoria del quórum si lo hubiere
- b. Lectura y aprobación del orden del día
- c. Lectura, aclaraciones y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior
- d. Cumplimiento o avance de los acuerdos tomados en la sesión anterior y presentación de avances por parte de las Coordinaciones Regionales del Área Protegida
- e. Asuntos Generales.

Artículo 20.- Cuando se proponga tratar asuntos relevantes no comprendido en la orden del día, se consultará a los integrantes presentes del Consejo sobre su inclusión y, en caso de aceptación, se procederá a la modificación del orden del día o se incluirán en Asuntos generales.

Artículo 21.- Las reuniones del consejo serán privadas y serán conducidas por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando así las convoque el Presidente y el Secretario, o bien por solicitud escrita de por lo menos el 30% de los miembros del Consejo, con ocho días de anticipación. En ambos casos se expresará en la convocatoria el asunto a tratar y la sesión no podrá versar sobre otro tema distinto.

Artículo 23.- Si el día señalado para llevar a cabo alguna reunión no asistiera cuando menos la mitad más uno de los representantes, el Secretario Técnico elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria. Cuando se lleven a cabo por virtud de segunda o ulterior convocatoria, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de representantes que concurra.

Artículo 24.- Cuando alguna causa ajena a su voluntad impida a un integrante asistir a una sesión, deberá dar aviso al Secretario del Consejo con oportunidad, notificando la asistencia del suplente, quien tiene calidad de voto al asistir. Dicho aviso se comunicará en el momento de pasar lista de asistencia.

Artículo 25.- La falta de asistencia injustificada de un miembro a dos sesiones, ordinarias y/o extraordinarias, en el transcurso de un año, contado a partir de la toma de posesión, será causa de su destitución como miembro del Consejo.

Artículo 26.- La lectura del acta de la sesión anterior dará lugar exclusivamente a las aclaraciones que formulen quienes hubieren intervenido en las discusiones a que dicha acta se refiera. El secretario tomará nota de ellas con el fin de agregarlas al final de dicho documento. Su aprobación se hará en votación económica.

Artículo 27.- Las votaciones serán secretas cuando así sea requerido por uno o más de los miembros del Consejo.

Artículo 28.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por votación directa de los Consejeros, debiendo buscarse el acuerdo unánime. Cada representante miembro del Consejo tendrá sólo un voto. Cuando un acuerdo no pueda ser alcanzado por unanimidad se requerirá el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29.- Los acuerdos del Consejo tendrán el carácter de recomendaciones ante la Dirección de Área Protegida y la CONANP, debiéndose difundir y dar seguimiento a los acuerdos del mismo.

CAPÍTULO X. DE LOS SUBCONSEJOS

Artículo 30.- Los Subconsejos son órganos de carácter técnico que apoyan las funciones del Consejo. Éstos podrán tener un carácter regional, para la discusión y seguimiento de asuntos relevantes en las diferentes regiones que forman parte del Área Natural Protegida, o sectorial, para el análisis de temas específicos relacionados con el Área Protegida.

Artículo 31.- El Consejo creará los Subconsejos que considere necesarios, de conformidad con la problemática del Área Protegida. Se recomienda la integración de, por lo menos, los Subconsejos regionales (se referirán a asuntos relativos a un solo grupo de interés, sector productivo, actividad específica, o bien, atendiendo a las características fisiográficas del área protegida), así como del Científico-Académico (que será el responsable de emitir opiniones técnico científicas en relación a lo que el Consejo Asesor le encomiende) y el de Desarrollo Social y Concertación (que será el responsable de emitir opiniones técnico científicas en relación a lo que el Consejo Asesor le encomiende) para el total del Área Protegida.

Artículo 32.- El establecimiento de los subconsejos será convocado por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo Asesor; para las reuniones de los subconsejos convocará el Coordinador Técnico de cada subconsejo y el Secretario Técnico.

Artículo 33.- Los temas propuestos y tratados en las reuniones de los Subconsejos serán llevados al pleno del Consejo para su conocimiento, análisis y conclusión.

Artículo 34.- Cada Subconsejo estará integrado por un Coordinador Consejero, un Asistente Técnico y los miembros que se considere pertinentes.

Artículo 35.- En el caso particular de los Subconsejos Regionales, éstos deberán estar formados por lo menos por un representante de los sectores señalados en el Artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 36.- Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- a. Convocar a las sesiones a través del Asistente Técnico
- b. Presidir las sesiones del Subconsejo
- c. Informar por escrito al Presidente del Consejo de las opiniones, normas y recomendaciones que emita el Subconsejo
- d. Solicitar a los integrantes del Subconsejo la información necesaria para alcanzar los objetivos del mismo.

Artículo 37.- Los miembros de los Subconsejos deberán:

- a. Asistir a cada una de las reuniones que convoque el Coordinador Consejero
- b. Proporcionar la información necesaria, así como realizar las consultas e investigación de la índole que se precise, según el tópico o problema bajo análisis
- c. Realizar las tareas que, como parte de los asuntos tratados por el Subconsejo, les encomiende el Coordinador Consejero.

Artículo 38.- En lo tocante a las funciones del Asistente Técnico se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 39.- El Subconsejo sesionará, por lo menos dos veces al año, previa convocatoria del Coordinador Consejero y deberá tener la orden del día.

Artículo 40.- La periodicidad de las reuniones de los Subconsejos será determinada en el seno de los mismos, conforme a las tareas o asuntos que les sean encomendados.

Artículo 41.- En el caso de los Subconsejos de carácter sectorial, éstos deberán elaborar un reporte de los acuerdos y opiniones tomados en cada caso. Este reporte deberá ser firmado por cada miembro del Subconsejo, para ser presentado al Consejo Asesor.

Artículo 42.- Podrán crearse comisiones especiales para la atención de asuntos específicos de interés del área natural protegida y se darán por terminadas en cuanto el asunto que las generó sea concluido,

XI. TRANSITORIOS

Artículo 42.- Cualquier asunto no previsto en este Reglamento será consultado por el Consejo a propuesta de la mitad más uno de los Consejeros, a través del Presidente.

Artículo 43.- Por vez única, y a fin de garantizar la continuidad de los trabajos del Consejo, el período del actual Presidente Interino será de un año.

Artículo 44.- Las presentes reglas de funcionamiento entrarán en vigor a partir de que, una vez revisado y aprobado por los miembros del Consejo, se haga del conocimiento de todos ellos la versión final del documento.